REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1257 | Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2026 SENADO

por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY Nº ___DE 2026 SENADO

"por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

Doctor

Diego Alejandro González
Secretario General
Senado
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley *"por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".*

Respetado doctor González,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley *"por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".*

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

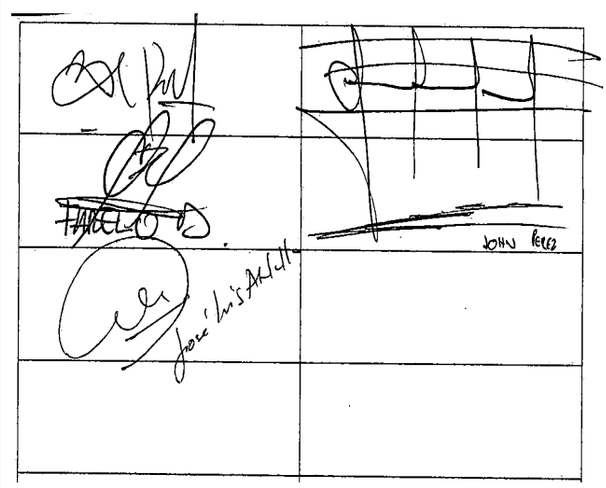

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República

SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara de Valle del Cauca

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara de Córdoba

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara de Huila

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara de Caquetá

PROYECTO DE LEY N° ____DE 2026 SENADO

"por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

Artículo 2. Subsidio. El Gobierno Nacional subsidiará el transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El beneficio de este subsidio será trasladado al usuario final, reflejándose en el costo unitario de prestación del servicio de GLP.

Artículo 3. Determinación del Monto del Subsidio. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico, establecerá anualmente en el proyecto del Presupuesto General de la Nación que presente al Congreso de la República, el monto del subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 4°. Control y Seguimiento. La superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la correcta aplicación del subsidio y el traslado efectivo del beneficio al usuario final en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se establecerán mecanismos de reporte periódico por parte de los distribuidores de GLP para facilitar dicha vigilancia.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

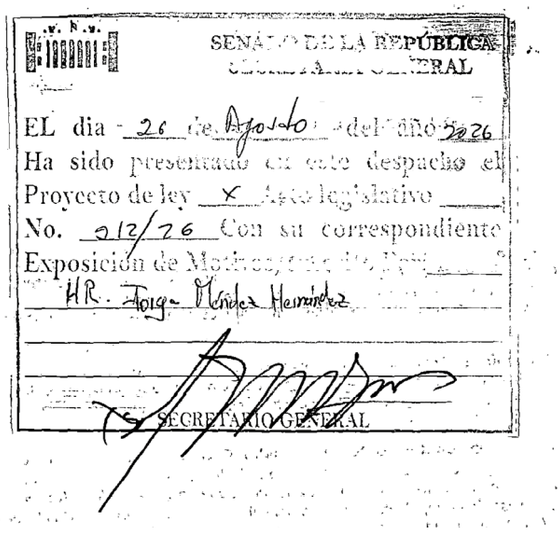
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 26 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 012/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos y/o de Ley
HR. Jorge Méndez Hernández

SECRETARIO GENERAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto
El proyecto de ley tiene por objeto establecer un subsidio al costo del transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido por cilindros hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de garantizar la estabilidad en el abastecimiento y el acceso equitativo a este energético esencial y mitigar los sobrecostos derivados de la insularidad.

El subsidio tiene como propósito evitar que los costos del transporte del GLP desde el continente impacten negativamente el precio final pagado por los consumidores, asegurando equidad territorial en el acceso a este servicio esencial.

Origen del proyecto de ley
El Proyecto de Ley se presentó en la legislatura pasada, en la cual se designó el número 371 de 2025 en Senado y 560 de 2025 en Cámara de Representantes. En aquella oportunidad fue radicado por los Honorables Representantes a la Cámara Jorge Méndez Hernández, Modesto Enrique Aguilera Vides, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Mauricio Parodi Díaz, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Oscar Rodrigo Campo Hurtado y Yulieth Andrea Sánchez Carreño, el 20 de marzo de 2025.

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes le asignó a la Comisión Quinta Constitucional Permanente el trámite del proyecto. A su vez, la Comisión designó la ponencia para primer y segundo debate a la Honorable Representante a la Cámara Sandra Milena Ramírez Caviedes.

La ponente presentó ponencia positiva, que se discutió y aprobó en primer debate por la Comisión Quinta el día 10 de junio de 2025 de acuerdo con lo expuesto en Acta número 38 de 10 de junio de 2025. Para segundo debate, la ponente radicó ponencia en el mismo sentido, la cual fue aprobada por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 25 de noviembre de 2025, según consta en Acta número 290 de la fecha.

Durante su discusión en primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, se realizaron las siguientes mesas técnicas de trabajo, a fin de abordar las distintas perspectivas de sectores de interés. Los participantes señalaron las problemáticas acerca del proceso de transporte de GLP desde el interior del país hacia San Andrés, así como, los costos que esto representa. También expusieron apreciaciones sobre el proyecto de ley y sugerencias a su articulado.

Asistentes Mesa técnica de fecha 17 de junio de 2025
1. Grupo de Trabajo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
2. Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
3. UTL del Representante a la Cámara Jorge Méndez Hernández.

Asistentes Mesa técnica de fecha 17 de junio de 2025
1. Viceministro de Hacienda, Leonardo Arturo Pazos.
2. Asesor Viceministro de Hacienda, Jorge Coronel.
3. Asesor de Minas y Energía, Ariel Acevedo.
4. Grupo de Trabajo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).
5. Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
6. UTL Representante a la Cámara, Jorge Méndez Hernández.
7. UTL Representante a la Cámara, Sandra Milena Ramírez Caviedes

En su trámite en el Senado de la República, la Mesa Directiva designó al Honorable Senador Edgar Díaz Contreras para su discusión en primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente, quien radicó ponencia positiva. Sin embargo, por temas de agenda legislativa el proyecto no logró discutirse en la aludida comisión, siendo su destino el de archivo en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

En esta ocasión se presenta la iniciativa considerando y recogiendo las observaciones realizadas en su primer trámite por el Congreso de la República, logrando mejoras técnicas en su articulado y robusteciendo su motivación.

Justificación de la iniciativa

a. El Transporte de GLP
De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de gas combustible o GLP, es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Según dicha disposición, la prestación de este servicio público también integra las actividades complementarias de comercialización, incluida la producción y el transporte de GLP.

En Colombia, la oferta nacional de GLP es transportada por: (i) vía terrestre (que incluye el transporte por carrotanque o cisterna); (ii) por vía de poliducto; o (iii) por una combinación de ambos medios de transporte. Las tarifas para el transporte por poliducto están reguladas por la CREG. En contraste, las tarifas de transporte por modo terrestre son libres y las determina el mercado de acuerdo con la oferta y la demanda. Adicionalmente, Ecopetrol es la entidad encargada de establecer las cantidades de GLP que son ofertadas a nivel nacional según unas determinadas zonas de influencia, referidas a los distritos, municipios y corregimientos desde los cuales se realiza el transporte de GLP al interior del país, a saber: i) Cusiana; (ii) Apiay; (iii) Dina; (iv) Barrancabermeja; (v) Cartagena; y (vi) Cupiagua.

En la actualidad, la sociedad comercial Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. ("CENIT"), es la empresa encargada de transportar crudo y refinados a través de una red de oleoductos y poliductos en Colombia. Para el transporte de GLP, CENIT cuenta con una serie de poliductos que transportan el producto que se distribuye exclusivamente a los siguientes departamentos: (i) Antioquia; (ii) Bolívar; (iii) Boyacá; (iv) Caldas; (v) Cesar; (vi) Chocó; (vi) Cundinamarca; (vii) Risaralda; (viii) Norte de Santander; (ix) Santander y (k) Tolima. Los consumidores finales que estén ubicados en dichos departamentos deberán sufragar un precio por el servicio público domiciliario que reciben, en el cual se incluye un rubro por concepto del transporte por poliducto de GLP efectuado por CENIT. La refinería de Barrancabermeja es la única fuente de producción de GLP en la que la entrega a la demanda se hace utilizando el sistema de poliductos. Los distribuidores que son asignados a comprar GLP en la fuente de Barrancabermeja deben contratar con CENIT el transporte por poliducto y pagar una contraprestación por dicho servicio.

La Ley 142 de 1994, en sus artículos 73 numerales 73.11, 73.20 y 73.22 y 74.1 literal d, faculta a la CREG para establecer la metodología y fórmulas tarifarias de remuneración mínima y máxima del transporte de GLP por poliductos. Estas tarifas son pagadas a CENIT por las empresas distribuidoras de GLP que adquieran GLP por parte de Ecopetrol para ser transportado por vía de poliducto.

En virtud de la Resolución CREG 053 de 2011, "Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización Mayorista de Gas Licuado de Petróleo" la CREG prevé que el transporte de GLP por poliductos es la "actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte". Además, señala que se entiende por transportador de

GLP la "empresa de servicios públicos domiciliarios que realiza la actividad de transporte de GLP".

Adicionalmente, esta misma disposición señala que el precio regulado de GLP es el "precio máximo del GLP que pueden aplicar los comercializadores mayoristas para su venta a Distribuidores y cuyo monto es definido por la CREG o por la aplicación de las fórmulas tarifarias establecidas por la CREG". Paralelamente, esta normatividad en su artículo 6 dispone que cuando se trate de GLP con precio regulado, los comercializadores mayoristas (como es el caso de Ecopetrol) deberán ofrecerlo a los compradores a través de una Oferta Pública de Cantidades de GLP ("OPC"), por medio de la cual se asignarán las cantidades de producto a los distribuidores correspondientes.

b. Resoluciones CREG que crearon la estampilla

A través del artículo 4 de la Resolución CREG 084 de 1997, "Por la cual se establecen las fórmulas tarifarias por producto y transporte aplicables a los grandes comercializadores de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones", la CREG fija el valor de la Estampilla en $58.00 por galón suministrado por el transportador o gran comercializador de GLP.

Por medio del artículo 2 de la Resolución CREG 144 de 1997, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, contra la Resolución CREG-084 del 29 de abril de 1997", la CREG modifica la Resolución CREG 084 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en $60.40 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Por su parte, el artículo 2 de la Resolución CREG 035 de 1998, "Por la cual se adecuan las fechas y términos establecidos en las Resoluciones CREG-083 y 084 de 1997, de acuerdo con la nueva fecha de aplicación, por primera vez, de las fórmulas tarifarias para el servicio público domiciliario de los gases licuados del petróleo (GLP)", modifica las Resoluciones CREG 084 y 144 de 1997, fijando el valor de la Estampilla en $82.70 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Más tarde, el artículo 1 de la Resolución CREG 052 de 2000, "Por la cual se modifica el valor del componente Cargo Estampilla Base por Transporte (Eo), de la fórmula tarifaria aplicable al servicio público domiciliario de Gases Licuados del Petróleo (GLP)", modifica la Resolución CREG 035 de 1998, fijando el valor de la Estampilla en $67.66 por galón suministrado por el transportador de GLP.

Posteriormente, con el propósito de remunerar el transporte de GLP hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina —actividad que, a diferencia del transporte continental, debe realizarse por vía marítima—, la CREG expidió la Resolución 050 de 2009, "Por la cual se establecen los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". En sus artículos 4, 9, 10, 11 y 17, dicha resolución establece que los recursos recaudados por concepto de la Estampilla tendrán destinación específica para financiar esa actividad de transporte.

Además, prevé que el transportador que recaude el valor de la Estampilla producto de la demanda de GLP transportada por poliductos a nivel continental, deberá transferir al transportador de GLP del mercado de San Andrés (Provigas S.A. E.S.P.) el valor recaudado, como compensación por los altos costos asociados al transporte marítimo de GLP hacia San Andrés.

El cargo de transporte de GLP hacia San Andrés fue propuesto inicialmente mediante la Resolución CREG 073 de 2008, con la finalidad de garantizar el suministro del combustible al Archipiélago. En su versión original, el proyecto preveía que la Estampilla fuera sufragada de manera conjunta por la demanda continental de GLP —incluyendo tanto el transportado por poliductos como el distribuido por vía terrestre— y por la demanda del propio Archipiélago. No obstante, en la resolución definitiva —Resolución CREG 050 de 2009— se optó por una fórmula más restringida: el cargo quedó a cargo exclusivamente de la demanda continental cuyo GLP es transportado por poliductos desde Barrancabermeja, excluyendo a los distribuidores que utilizan el transporte terrestre.

En consecuencia, la Estampilla recae únicamente sobre los distribuidores de GLP que emplean la infraestructura de poliductos de CENIT para transportar el producto adquirido a Ecopetrol. Bajo ese esquema, la carga se distribuye entre la demanda del Departamento Archipiélago de San Andrés y la de los distribuidores del interior que operan a través de dicha red, segmento que actualmente representa entre el 17% y el 28% del volumen total de GLP transportado a nivel nacional. Los distribuidores que utilizan transporte terrestre quedan por fuera de esta obligación.

Mediante los artículos 1 a 4 de la Resolución CREG 049 de 2011 *"Por la cual se aprueba el cargo para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con la solicitud tarifaria realizada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P."* la CREG fijó los valores base para el cálculo de la Estampilla, tomando como referencia tanto la demanda del Archipiélago como la de los distribuidores del interior que transportan GLP por poliductos.

Ese marco fue objeto de sucesivas modificaciones. La Resolución CREG 176 de 2011 introdujo nuevas fórmulas de cálculo, manteniendo la doble base de liquidación —demanda de San Andrés y demanda continental por poliducto—, pero ajustando los parámetros aplicables. La Resolución CREG 149 de 2015 actualizó, a su vez, los valores de estimación establecidos en la Resolución CREG 049 de 2011, sin alterar la estructura de la fórmula. Posteriormente, la Resolución CREG 030 de 2016 revocó el artículo 1 de la Resolución CREG 176 de 2011, dejando sin efecto las fórmulas que esta había introducido. En su reemplazo, la Resolución CREG 031 de 2016 estableció nuevas fórmulas de carácter transitorio para el cálculo de la Estampilla, preservando la misma doble base de liquidación.

Finalmente, la Resolución CREG 074 de 2016 "Por la cual se decide la solicitud de revisión tarifaria de los cargos aprobados mediante la Resolución CREG 049 de 2011 modificada por la Resolución CREG 149 de 2015 para la remuneración de la actividad de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la empresa PROVIGAS S.A. E.S.P." actualizó los valores base de la Estampilla e introdujo un ajuste relevante en la distribución de la carga: redujo al 10% la proporción de la tarifa de transporte que corresponde asumir a la demanda del Archipiélago, incrementando correlativamente la carga sobre la demanda continental por poliducto.

c. Riesgo para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina enfrenta altos costos en el suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) debido a su localización insular y la necesidad de transporte marítimo. Como se explicó en el acápite anterior, para compensar esos costos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) creó una figura denominada "Estampilla", con la cual se recaudan recursos de los distribuidores de GLP del continente (particularmente aquellos que usan poliductos) para financiar el transporte del gas hacia la isla.

Sin embargo, este esquema ha sido objeto de cuestionamientos por su legalidad bajo los siguientes argumentos:

- La CREG, como autoridad administrativa, no tiene competencia para crear tributos, ya que según los artículos 338 y 150.12 de la Constitución Política de Colombia, solo el Congreso puede establecer impuestos.
- La Estampilla reúne los elementos de un tributo (sujeto pasivo, base gravable, hecho generador y tarifa), pero fue creada por resoluciones de la CREG sin base legal.
- La estampilla se concreta en un subsidio cruzado. Al respecto, en la sentencia C-086 de 1998 la Sala Plena determinó que la Ley 142 de 1994 reguló los "subsidios tarifarios cruzados" y destacó las características de éstos acorde con dicha normatividad indicando:

  "Su monto no puede ser mayor al 20% del valor del servicio (artículo 89.1) 2. Sólo los usuarios industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6 están obligados a efectuar el pago de este "subsidio" (artículo 89.1). 3. El recaudo corresponde a las empresas que prestan el servicio. 4. Las sumas recaudadas tienen como fin subsidiar parte del costo del servicio en los estratos 1, 2, y 3. 5. Los excedentes que se presenten por este concepto deben trasladarse a fondos de solidaridad y reingreso de carácter nacional, distrital o municipal, según lo señale la ley, teniendo en cuenta el servicio de que se trate, así como la naturaleza de la empresa que lo preste".

En el caso de la estampilla, el recaudo es superior al 20%. De allí que, el 22 de marzo de 2022 las resoluciones que regulan el cargo de la estampilla de transporte de GLP hacia el Archipiélago fueron demandadas, a saber:

- LA CREG 111 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1996.
- LA CREG 084 DEL 29 DE ABRIL DE 1997.
- LA R. 144 DEL 29 DE AGOSTO DE 1997.
- LA CREG 035 DE1998.
- LA CREG 052 DEL 17 DE AGOSTO DE 2000.
- LA CREG 050 DEL 21 DE MAYO DE 2009.
- LA CREG 049 DEL 7 DE ABRIL DE 2011.
- LA CREG 176 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2011.
- LA CREG 149 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
- LA CREG 031 DEL 14 DE MARZO DE 2016.
- LA CREG 074 DEL 25 DE MAYO DE 2016, QUE CREA EL CARGO ESTAMPILLA DE TRANSPORTE DE POR POLIDUCTOS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO).

Al proceso le fue asignado el radicado 11-001-0327-000-2022-00020-00 y la demanda fue admitida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta el 12 de julio de 2024.

Ahora bien, el Archipiélago de San Andrés enfrenta una situación única dentro del territorio nacional, caracterizada por altos costos logísticos en el transporte de bienes esenciales debido a su ubicación geográfica y su dependencia del comercio marítimo. A esta problemática se suma el esquema de compensación vigente para el transporte de

GLP, regulado por las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, las cuales establecen un sistema de "estampilla" que ha mostrado incrementos significativos en su valor, debido a la reducción en la capacidad de transporte por poliductos en el territorio continental.

En este sentido, los datos más recientes indican que el valor de la estampilla ha alcanzado cifras superiores a $454,33 pesos por kilogramo de GLP en octubre de 2025, generando un impacto directo en el precio final del GLP a más de 14.000 hogares en el Archipiélago.

La volatilidad de este sistema pone en riesgo la estabilidad económica de la región y requiere una intervención urgente del Estado para garantizar condiciones equitativas en el acceso, en cumplimiento de los principios de equidad territorial y desarrollo sostenible.

En respuesta a este riesgo la iniciativa brinda las siguientes soluciones:

- Crea un subsidio estatal al cargo de transporte del GLP hacia el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.
- Elimina la carga de la Estampilla sobre el consumidor final y asegura la sostenibilidad del suministro de gas.
- Corrige el vicio de legalidad que implica que una entidad administrativa imponga una carga tributaria.

d. Principio de neutralidad

Por principio de neutralidad se entiende que los usuarios de GLP en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a tener un trato igual que los usuarios del continente en las mismas condiciones. Dados los mayores costos reales de prestar el servicio en el Departamento de San Andrés, se hace necesario establecer un subsidio al transporte, lo cual permite corregir una inequidad derivada de diferencias objetivas de costos (limitaciones geográficas y logísticas de transporte marítimo). Entonces, aplicar una tarifa igual a la del continente a los usuarios de San Andrés sin compensar ese mayor costo, violaría el principio de neutralidad. En términos de la Ley 142 de 1994 se entiende por neutralidad lo siguiente:

> *Artículo 87.2. "Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades".*

Bajo ese entendido, la iniciativa resuelve un problema concreto, una vez declarada la nulidad de las resoluciones que crearon la contribución parafiscal "Estampilla cargo medio de transporte GLP", serán los usuarios del Archipiélago quienes asuman el costo del cabotaje del GLP. Con la aprobación de este subsidio, dicha obligación recaería en el Gobierno Nacional.

Por otra parte, los usuarios del interior del país dejarían de soportar una carga de la que no se benefician, pues el valor de la estampilla pagado por las empresas extractivas de GLP termina siendo trasladado a los consumidores de los estratos 1, 2 y 3.

e. Acerca del precio final pagado por la población del Departamento Archipiélago

La siguiente tabla consolida el valor promedio de venta de los cilindros de 100 lb, 40 lb y 30 lb en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Zona Insular), tomando en cada caso el cuarto trimestre del año respectivo, según los Boletines Tarifarios de GLP publicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Trimestre	Cilindro 100 lb	Cilindro 40 lb	Cilindro 30 lb
IV Trimestre 2021	$152.577	$52.413	$60.276
IV Trimestre 2022	$209.206	$83.851	$71.891
IV Trimestre 2023	$248.756	$97.394	$82.850
IV Trimestre 2024	$249.308	$99.174	$83.006
IV Trimestre 2025	$267.078	$106.835	$89.040

Fuente: Elaboración propia con base en los Boletines Tarifarios de Gas Licuado de Petróleo — Cuarto Trimestre de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC), Cubo O3_GLP_COMERCIAL. Único prestador en la Zona Insular: PROVIGAS S.A. E.S.P.

Entre el cuarto trimestre de 2021 y el cuarto trimestre de 2025, el precio promedio del cilindro de 100 lb en San Andrés pasó de $152.577 a $267.078, un incremento acumulado del 75,0 %. En el mismo periodo, el cilindro de 40 lb aumentó un 103,8 % (de $52.413 a $106.835) y el de 30 lb un 47,7 % (de $60.276 a $89.040). El cilindro de 40 lb es, por tanto, la presentación que más se ha encarecido en términos relativos durante estos cuatro años, mientras que el de 30 lb ha sido el de crecimiento más moderado.

El comportamiento anual, sin embargo, no ha sido uniforme. Entre 2021 y 2023 se observa la fase de mayor encarecimiento: el cilindro de 100 lb subió 37,1 % entre el IV trimestre de 2021 y el de 2022, y otro 18,9 % entre 2022 y 2023 (patrón similar en las otras dos presentaciones, con alzas de 60,0 % y 16,1 % para el cilindro de 40 lb, y 19,3 % y 15,2 % para el de 30 lb). Entre el IV trimestre de 2023 y el de 2024 los tres precios se mantuvieron prácticamente estancados (variaciones inferiores al 2 %), lo que sugiere una fase de estabilización tarifaria. Durante 2025 la tendencia alcista se reactivó de forma moderada, con incrementos cercanos al 7 % en las tres presentaciones frente al cierre de 2024.

En conjunto, la serie muestra que, pese a la estabilización observada en 2024, el costo del GLP para los usuarios del Archipiélago mantiene una trayectoria de crecimiento sostenido en el mediano plazo, superior en el caso del cilindro de 40 lb a la inflación acumulada del periodo, lo que refuerza la pertinencia de mecanismos de subsidio al transporte para esta zona insular del país.

La Zona Insular es atendida por un único prestador (PROVIGAS S.A. E.S.P.), por lo que el Boletín Tarifario reporta un solo valor promedio para cada presentación de cilindro. En las demás zonas del país coexisten varios prestadores, razón por la cual el Boletín reporta un rango entre el valor promedio más bajo y el más alto registrado en cada zona durante el trimestre. La siguiente tabla presenta esa comparación para el cuarto trimestre de 2025.

Zona / ciudad de referencia	Cilindro 100 lb	Cilindro 40 lb	Cilindro 30 lb
San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Zona Insular)*	$267.078	$106.835	$89.040
Bogotá D.C.	$159.826 – $278.746	$68.400 – $124.899	$58.495 – $105.043
Antioquia — incluye Medellín (Zona Eje Cafetero)	$136.762 – $283.141	$56.764 – $117.372	$39.731 – $101.113
Valle del Cauca — incluye Cali (Zona Pacífico)	$119.961 – $315.089	$48.738 – $133.754	$40.180 – $115.230
Costa Caribe — incluye Barranquilla/Atlántico (Zona Caribe)	$136.583 – $245.385	$58.248 – $89.435	$39.579 – $77.790

*Fuente: Elaboración propia con base en el Boletín Tarifario de Gas Licuado de Petróleo — Cuarto Trimestre de 2025, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible (DTGGC), Cubo O3_GLP_COMERCIAL. *El valor de la Zona Insular corresponde al promedio único reportado, al existir un solo prestador (PROVIGAS S.A. E.S.P.); las demás zonas agrupan varios departamentos y prestadores, por lo que se presenta el rango mínimo–máximo.*

El valor promedio del cilindro de 100 lb en San Andrés ($267.078) se ubica por encima del límite superior del rango registrado en Bogotá D.C. ($278.746 de máximo, pero con un mínimo de apenas $159.826) y de la Costa Caribe (máximo $245.385), y dentro del rango de Antioquia ($136.762–$283.141) y del Valle del Cauca ($119.961–$315.089). Es decir, el precio de San Andrés no corresponde al mínimo observado en ninguna zona del continente, sino que se sitúa sistemáticamente en la franja alta de los precios nacionales, pese a no existir competencia entre prestadores que, en teoría, presione el precio a la baja.

Esta comparación resulta más elocuente si se contrasta con las presentaciones de menor tamaño. El cilindro de 40 lb en San Andrés ($106.835) supera el máximo registrado en la Costa Caribe ($89.435) y se aproxima al máximo de Bogotá D.C. ($124.899); el cilindro de 30 lb ($89.040) también excede el máximo de la Costa Caribe ($77.790) y de Antioquia ($101.113 es apenas superior). En otras palabras, un usuario de estratos populares en San Andrés paga, por los cilindros más pequeños y de mayor rotación doméstica, un valor comparable al extremo más caro del continente, y no al promedio ni al mínimo.

Estos resultados evidencian que la condición de monopolio natural del servicio en el Archipiélago —justificada por la insularidad y el consecuente sobrecosto de transporte marítimo— no se traduce en un precio más bajo para el usuario final, sino en un precio estructuralmente ubicado en la franja superior del mercado nacional, sin el contrapeso de la competencia que sí opera en las demás zonas del país. Este hallazgo constituye un elemento adicional que sustenta la necesidad de un mecanismo de compensación o subsidio al transporte de GLP para el Departamento Archipiélago.

La Asociación Colombiana de GLP – GASNOVA, publicó un informe estadístico de la estampilla en diciembre de 2024. Entre sus resultados se encuentra el comportamiento mensual de la tarifa de la estampilla. El cual se refleja en la siguiente grafica.

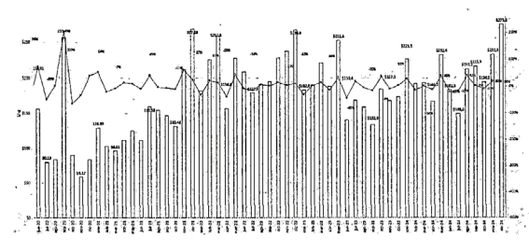

Actualizado: diciembre 2024

Fuente: Provigas - Informe-Estadistico-diciembre-2024_VF

El comportamiento de la tarifa de la Estampilla de Transporte de GLP entre junio de 2020 y diciembre de 2024 ha sido altamente volátil, con picos significativos y caídas abruptas. Durante el primer periodo (junio 2020 - junio 2021), la tarifa mostró variaciones bruscas, destacando un notable incremento en agosto de 2020, alcanzando $255,49/kg (+207%), seguido por una caída considerable en octubre del mismo año a $59,17/kg (- 54%). Esta fase inicial evidencia una fuerte sensibilidad de la estampilla frente a cambios en la demanda y oferta del transporte de GLP, particularmente influenciada por la disponibilidad de poliductos y el costo del transporte marítimo hacia el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entre julio de 2021 y diciembre de 2022 se identificó un periodo de fluctuaciones moderadas y una estabilidad relativa, aunque persistieron episodios de alta variabilidad, como el incremento registrado en enero de 2022 ($267,88/kg) seguido de una significativa disminución en marzo del mismo año ($156,69/kg, -39%). Este comportamiento sugiere que, pese a algunos ajustes metodológicos realizados por la CREG, la tarifa continuaba siendo sensible a factores externos como la reducción del transporte por poliductos en el continente y las decisiones regulatorias.

Desde enero de 2023 hasta diciembre de 2024, la tarifa ha experimentado un incremento sostenido con nuevos episodios de volatilidad, resaltando picos importantes como el ocurrido en marzo de 2023 ($266,80/kg, +34%) y otro más reciente en diciembre de 2024 ($275,00/kg, +18%). Estos incrementos reflejan una tendencia estructural al alza en los costos de transporte, posiblemente relacionada con factores como el encarecimiento del transporte marítimo, la disminución en la demanda de GLP en el continente y la menor eficiencia en la distribución del combustible. Este contexto sugiere que la estampilla podría continuar incrementándose, afectando significativamente el precio final del GLP en el Archipiélago, lo cual plantea desafíos para la estabilidad tarifaria y la accesibilidad al combustible.

II. IMPACTO FISCAL

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina depende del transporte marítimo de GLP para abastecer a su población. El esquema vigente de compensación de transporte está basado en la "estampilla" establecida en las Resoluciones CREG 031 y 074 de 2016, que ha mostrado fluctuaciones significativas debido a la reducción del transporte interno de GLP por ductos en el país. El subsidio busca:

1. Eliminar la carga de la estampilla sobre el consumidor final.
2. Garantizar estabilidad en los precios del GLP para el Archipiélago.
3. Asegurar la sostenibilidad del suministro ante los riesgos logísticos y de costos.

Los datos recopilados de las publicaciones Estampilla de Compensación de Transporte de GLP para los meses comprendidos entre enero de 2024 y enero de 2025 indican valores mensuales de recaudo que, al consolidarse, dan como resultado un gasto anual estimado de alrededor de $20,76 mil millones de pesos. Este valor surge de la aplicación de la metodología establecida en las Resoluciones CREG 074 y 031 de 2016, la cual toma en cuenta tanto la cantidad de GLP transportada hacia el Archipiélago como la correspondiente a la demanda en el continente, generando una tarifa en función del peso del combustible.

Desglose Mensual del Recaudo Estimado de la Estampilla 2025

Mes	Valor unitario de la estampilla (pesos/ KG)	Recaudo total Estimado
Enero 2025	$236,97 pesos/ kilo	$1´925.505.414,90
Febrero 2025	$211,67 pesos/ kilo	$1´657.588.354,9
Marzo 2025	$363,93 pesos/ kilo	$2´092.132.424,90
Abril 2025	$280,40 pesos/ kilo	$2´151.179.166,50
Mayo 2025	$282,94 pesos/ kilo	$1´724.737.629,00
Junio 2025	$339,28 pesos/ kilo	$2´068.543.637,5
Julio 2025	$297,48 pesos/ kilo	$2´276.241.585,20
Agosto 2025	$230,84 pesos/ kilo	$1.714´502.041,20
Septiembre 2025	$250,79 pesos/ kilo	$1.873´858.929,40
Octubre 2025	$454,33 pesos/ kilo	$2.257´877.796,00
Noviembre 2025	$354,10 pesos/ kilo	$1.783´000.650,00
Diciembre 2025	$260,50pesos/ kilo	$1.385´617.660,10
Total anual		$ 22.910.795.289,60

Histórico de Estampilla 2025, PROVIGAS

El desglose mensual del recaudo estimado de la Estampilla de Compensación de Transporte de GLP al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, calculado conforme a la metodología establecida en las Resoluciones CREG 074 y 031 de 2016, el recaudo total proyectado para la vigencia 2025 asciende a $22.910.795.289,60. De este desglose, se evidencia la volatilidad estructural del valor unitario de la estampilla. A lo largo del año, dicho valor oscila entre $211,67 por kilogramo (febrero) y $454,33 por kilogramo (octubre), lo que equivale a una variación superior al 100% entre el valor mínimo y el máximo registrados en el mismo período. Esta fluctuación no responde a variables que el Archipiélago pueda controlar, sino a la cantidad de tramos del sistema de transporte interno de GLP por ductos que se encuentren activos en el continente, a menor volumen de GLP transportado por ductos en el país, mayor es el valor unitario de la estampilla. Ello implica que los habitantes del Archipiélago están expuestos a un costo cuya variación depende enteramente de decisiones operativas del sistema energético continental.

En ese contexto, la aprobación del subsidio propuesto por la presente iniciativa no solo corrige la inequidad que significa imponer a los usuarios insulares el costo del cabotaje ante una eventual declaratoria de nulidad de las resoluciones que crean la contribución parafiscal, sino que además racionaliza la carga tributaria de los estratos bajos del interior del país, quienes venían asumiendo indirectamente un costo que les resulta ajeno. La asunción de dicha obligación por parte del Gobierno Nacional, a través del mecanismo de subsidio propuesto, constituye una solución proporcional y constitucionalmente coherente con el tratamiento especial reconocido al Archipiélago en el artículo 310 de la Constitución Política.

Es importante considerar que la metodología de cálculo de la estampilla está sujeta a variaciones en función de:

1. Cambios en la demanda de GLP: Variaciones mensuales en la cantidad de GLP transportada, tanto en el Archipiélago como en el continente, pueden modificar el valor de la estampilla.
2. Tramos anulados en el transporte: El incremento en la cantidad de tramos anulados en el transporte interno de GLP por ductos ha demostrado impactar directamente en el valor de la estampilla, lo que podría aumentar la base del subsidio.
3. Ajustes regulatorios: Posibles modificaciones en las resoluciones que regulan el transporte pueden alterar la estructura de costos, incrementando o reduciendo el monto a subsidiar.

Para garantizar la viabilidad financiera del subsidio, se propone que la fuente de financiación sea el Presupuesto General de la Nación. Además, que el Ministerio de Minas y Energía establezca anualmente el monto del subsidio.

En consecuencia, el impacto fiscal del presente proyecto de ley se estima en un valor aproximado de $22.910.795.289,60, cifra que corresponde al costo del cabotaje de GLP que el Gobierno Nacional asumiría a través del mecanismo de subsidio propuesto. Dicha proyección toma como referencia el recaudo estimado para la vigencia 2025, calculado conforme a la metodología CREG, y constituye una aproximación razonable en tanto no se cuente con datos definitivos del comportamiento del sistema de transporte de GLP para el año en curso. Cabe advertir que este valor puede variar al alza o a la baja dependiendo de la actividad del sistema de ductos continental, dado el carácter volátil del valor unitario de la estampilla ya descrito.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la cámara

JOHN PEECE

SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara de Valle del Cauca

JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara de Córdoba

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara de Huila

DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República

GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República

LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ
Representante a la Cámara de Caquetá

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL dia 26 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo ____
No. 212/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.R. Jorge Méndez Hernández y otros

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.212/26 Senado **"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO DE TRANSPORTE DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) DISTRIBUIDO HACIA EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores SELMEN DAVID ARANA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ, NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO FARELO DAZA; y los Honorables Representantes JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, JOSÉ LUIS ABDALLA OLIVERA, HERNANDO GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO, LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sany Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados.

Doctor
Diego Alejandro Gonzáles Gonzáles
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley: ***"Por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados"*** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Guillermo Blanco RP SDCR.	Daniel Rojas
DAVID BARGUIL	
H.S Juan Carlos García	Marcos D. Pineda
Alejandro Ovalle	
Liliana Bravo	Pupo Palomino
Alejandro Ocampo	Juliana Arcay

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día ____ de ____ del año ____ Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ____ Acto legislativo ____ No. ____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: ____ SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY No. de 2026

"Por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados"

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia, estableciendo las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto con el fin de garantizar un mayor nivel de protección del ingreso de los pensionados y pensionadas.

Artículo 2.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 14. Reajuste de pensiones.

Con el objeto de que las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario.

Las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 3.

El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 4.

Vigencia, adecuación y derogatorias. La presente ley rige a partir del primero (1°) de enero siguiente a su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 02 de Sptbre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 227/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, encabezado y t...

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. de 2026

"Por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Justificación del Proyecto de Ley
3. Marco Jurídico
4. Beneficios Socioeconómicos
5. Competencia del Congreso
6. Declaración sobre Conflicto de Interés
7. Análisis de Impacto Fiscal

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia, estableciendo que las pensiones por vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, iguales o inferiores a 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto con el fin de garantizar un mayor nivel de protección del ingreso de los pensionados y pensionadas.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia consagra, entre otros principios, la dignidad humana, el acceso a la seguridad social y la protección del ingreso de los adultos mayores (Arts. 13, 48 y 53). El sistema pensional colombiano, actualmente regulado principalmente por la Ley 100 de 1993, garantiza que las pensiones mantengan su poder adquisitivo mediante un reajuste anual que, para las pensiones superiores al salario mínimo, se realiza conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, y para las pensiones iguales al salario mínimo, conforme al porcentaje de incremento decretado para el SMMLV.
Este mecanismo genera un trato diferenciado que puede traducirse en pérdidas reales de ingreso para los pensionados con pensiones superiores al mínimo, especialmente en períodos donde el IPC se comporta en forma distinta al salario mínimo. La Corte Constitucional ha analizado este asunto, indicando que la metodología de ajustar mediante IPC o salario mínimo responde a criterios técnicos y políticos, y que el legislador tiene competencia para modular estos factores en pro de la protección de los beneficiarios.

Frente a lo anterior, y con base en estudios prácticos sobre el impacto del ajuste de las pensiones en el bienestar de las personas jubiladas, se propone que las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitución pensional, de cualquier régimen pensional, que sean iguales o inferiores 6 (SMMLV), mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) para el respectivo año calendario. Mientras que las pensiones superiores a 6 (SMMLV) se ajustarán cada primero (1°) de enero de cada año aplicando el mismo porcentaje de incremento que se reconozca al Índice de Precios al Consumidor (IPC), esto se establece como un mecanismo más sólido y socialmente equitativo para proteger el poder adquisitivo de las mesadas pensionales.

El reajuste pensional por SMMLV como mecanismo de justicia social, constitucionalidad y protección efectiva del adulto mayor. La discusión sobre el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia no es un debate menor, sino una cuestión estructural de justicia social, dignidad humana y efectividad real del Estado Social de Derecho. Durante décadas, el sistema ha adoptado como regla general el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como parámetro de actualización de las mesadas pensionales, bajo la premisa de que este indicador garantiza la conservación del poder adquisitivo. Sin embargo, la experiencia social, económica y demográfica del país demuestra que dicha premisa resulta insuficiente, especialmente para los adultos mayores pensionados que dependen exclusivamente de su mesada como fuente de subsistencia.

Desde la perspectiva constitucional, la Carta Política no consagra un mecanismo técnico específico de reajuste pensional. Lo que impone es un mandato material: la obligación del Estado de garantizar que las pensiones conserven su poder adquisitivo real y permitan una vida digna. Así lo establecen los artículos 1, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución, que consagran la dignidad humana como principio fundante, la igualdad material, la protección reforzada al adulto mayor, el derecho irrenunciable a la seguridad social y el reajuste periódico de las pensiones. Estos mandatos no protegen índices, fórmulas ni metodologías estadísticas; protegen personas, condiciones de vida y mínimos materiales de existencia.

En este contexto, la Sentencia C-435 de 2017 de la Corte Constitucional adquiere un valor estructural para la política pública pensional. En dicha providencia, el alto tribunal no consagró el IPC como un mandato constitucional obligatorio, sino que reconoció expresamente que la definición del mecanismo de reajuste hace parte del margen de configuración legislativa. La Corte afirmó que corresponde al legislador determinar el método de actualización pensional conforme a la realidad socioeconómica del país, siempre que se respete el núcleo esencial del derecho: la conservación del poder adquisitivo y la protección del mínimo vital. Esta afirmación tiene una consecuencia jurídica directa: el Congreso no solo puede modificar el mecanismo de reajuste, sino que está constitucionalmente habilitado para adoptar fórmulas más eficaces desde el punto de vista social.

La misma sentencia reconoce, además, que el ordenamiento jurídico colombiano ya admite la coexistencia de múltiples criterios de reajuste. El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prevé que las pensiones iguales al salario mínimo se reajustan conforme al incremento del SMMLV, mientras que las superiores se actualizan por IPC. La Corte declaró esta diferenciación constitucional, lo que implica un reconocimiento explícito de que el salario mínimo es un parámetro legítimo, válido y constitucionalmente aceptado como mecanismo de reajuste pensional. En otras palabras, el SMMLV ya opera jurídicamente como instrumento de actualización pensional dentro del sistema.

Desde el punto de vista material, el IPC ha demostrado ser un instrumento limitado para la protección real del adulto mayor. Se trata de un promedio estadístico general que no refleja las condiciones específicas de consumo de los pensionados, cuyos gastos se concentran principalmente en salud, medicamentos, alimentación básica, servicios públicos y vivienda. Estos rubros suelen presentar incrementos superiores al IPC promedio, lo que genera un fenómeno estructural de empobrecimiento progresivo del pensionado: su pensión se reajusta formalmente, pero su capacidad real de subsistencia se deteriora año tras año.

El salario mínimo, por el contrario, no es un simple indicador inflacionario, sino una herramienta de política pública social. Su fijación incorpora variables como el costo de vida, la canasta básica, la productividad, el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal y la garantía de subsistencia mínima digna. El SMMLV expresa una decisión estatal integral sobre el umbral mínimo de dignidad material en la sociedad colombiana. Por ello, su utilización como parámetro de reajuste pensional no es solo jurídicamente válida, sino socialmente coherente con los fines del Estado Social de Derecho.

Vincular el reajuste pensional al salario mínimo no constituye una medida regresiva ni una alteración inconstitucional del sistema, sino una ampliación del nivel de protección social. No existe un derecho adquirido al método de reajuste por IPC, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, sino meras expectativas legítimas. Lo que sí existe es un derecho fundamental a la seguridad social efectiva, al mínimo vital y a la dignidad humana en la vejez. Mientras el IPC protege una estabilidad formal, el SMMLV protege una estabilidad material.

Desde una perspectiva de igualdad material, la medida también se justifica plenamente. El adulto mayor pensionado es un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su condición etaria, sino por su vulnerabilidad económica estructural. La política pública no puede tratar de forma idéntica situaciones materialmente desiguales. La utilización del salario mínimo como parámetro de reajuste constituye una forma legítima de acción afirmativa estructural, orientada a evitar el empobrecimiento progresivo en la vejez y a garantizar condiciones reales de subsistencia digna.

En este sentido, el proyecto de ley que propone vincular el reajuste pensional al SMMLV no solo es constitucionalmente viable, sino normativamente coherente con el modelo de Estado Social de Derecho. La Sentencia C-435 de 2017 no constituye un obstáculo, sino un fundamento jurídico habilitante, al reconocer la libertad del legislador, la inexistencia de un mecanismo obligatorio único y la legitimidad constitucional del salario mínimo como parámetro pensional.

La verdadera discusión, entonces, no es técnica ni estadística, sino ética y constitucional: si el sistema pensional debe limitarse a conservar cifras o si debe garantizar vidas dignas. El reajuste por SMMLV no es una reforma contable, es una decisión política de protección social. No modifica un índice, transforma una lógica: la de un sistema que protege fórmulas, hacia un sistema que protege personas.
En un Estado Social de Derecho auténtico, la finalidad es la dignidad humana como principio rector. En esa medida, el reajuste pensional vinculado al salario mínimo se configura no solo como una opción legislativa legítima, sino como una expresión coherente de justicia social, progresividad de derechos y materialización real de la Constitución.

La discusión sobre el mecanismo de reajuste de las pensiones en Colombia no puede limitarse al terreno técnico del cálculo estadístico. Se trata de una cuestión de justicia social, de sostenibilidad económica real y de cumplimiento efectivo de mandatos constitucionales que exigen al Estado proteger el mínimo vital y garantizar condiciones dignas de vida para la población pensionada. En este sentido, vincular el reajuste pensional al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) no es solo una alternativa técnica plausible, sino una respuesta integral a profundas necesidades económicas de millones de adultos mayores en Colombia.

Colombia enfrenta un contexto demográfico y socioeconómico complejo. Según estimaciones actualizadas, hay alrededor de 2,2 millones de pensionados en el país, y casi la mitad de ellos recibe exactamente un salario mínimo como mesada pensional. Esto significa que más de un millón de hogares colombianos dependen de ingresos cercanos al nivel de subsistencia definido por la política pública. La pensión mínima fue ajustada recientemente a $1.750.905 para 2026, siguiendo el incremento del salario mínimo decretado por el Gobierno (el mayor aumento en décadas, cercano al 23,7%).

Este marco indica dos fenómenos simultáneos: por un lado, el salario mínimo ha sido utilizado como un instrumento de política social para contrarrestar la inflación y proteger los ingresos reales de los trabajadores. Por otro, el IPC, al ser un promedio general de precios, suele subestimar el impacto real de los costos básicos que afronta el adulto mayor —como salud, medicamentos, vivienda y servicios públicos. La estructura de consumo de un pensionado es marcadamente diferente a la de un trabajador joven o de una familia con ingresos múltiples, lo cual se traduce en una pérdida sostenida del poder adquisitivo cuando el reajuste solo sigue el comportamiento del IPC.

Desde una perspectiva económica, un reajuste ligado al salario mínimo tiene diversos efectos positivos sobre la seguridad económica de los pensionados, especialmente sobre aquellos que ya se encuentran en los umbrales más bajos de ingreso y mayores niveles de vulnerabilidad. Más que proteger un índice, se protege la capacidad real de consumo y los elementos fundamentales de la canasta básica de subsistencia, reduciendo la probabilidad de que los pensionados incurran en

deudas, abandonen tratamientos médicos o deban trabajar informalmente para complementar sus ingresos.

La política de reajuste basada en el SMMLV se alinea con la función socioeconómica del salario mínimo, definido precisamente para ofrecer un piso de dignidad material en la sociedad colombiana. Tradicionalmente, este indicador incorpora elementos como el costo de la canasta básica, la productividad promedio, la sostenibilidad macroeconómica y las condiciones de vida de la población trabajadora. Como tal, no es una cifra aleatoria ni meramente técnica, sino un instrumento de política económica con impacto directo en los estándares de vida reales. Integrar este parámetro al sistema pensional fortalece el objetivo de que las pensiones mantengan un poder adquisitivo que permita cubrir no solo inflación pura, sino también necesidades reales de consumo.

Otro aspecto económico clave tiene que ver con la equidad y la cohesión social. La mayoría de los pensionados que reciben salarios mínimos suelen provenir de trayectorias laborales con mayor informalidad o menores salarios durante su vida activa, lo que históricamente se traduce en pensiones más bajas y mayores riesgos de pobreza en la vejez. Vincular el reajuste al SMMLV —que por definición es una medida de protección social colectiva— contribuye a corregir iniquidades estructurales y redistribuir ingresos de manera más equitativa en la etapa de jubilación.

La sostenibilidad no puede interpretarse exclusivamente como la contención del gasto, sino como la capacidad del Estado para cumplir con sus compromisos sociales sin provocar empobrecimiento real en una población vulnerable. Un sistema pensional que pierde poder adquisitivo año tras año crea externalidades económicas negativas: aumento de la pobreza geriátrica, mayor demanda de subsidios asistenciales, presión sobre servicios públicos de salud y mayores costos sociales asociados a la exclusión económica. Estos costos suelen ser mucho más onerosos que el reajuste pensional adecuado.

La aprobación de un proyecto de ley que ligue el reajuste pensional al SMMLV tiene, por tanto, un impacto redistributivo positivo y una justificación económica sólida que responde tanto a la realidad de la población pensionada como a los objetivos de una política social inclusiva. Esta medida, combinada con otras reformas estructurales, puede contribuir a mejorar la calidad de vida de millones de adultos mayores, disminuir la pobreza en la vejez y fortalecer la cohesión social económica en un país que envejece progresivamente.

Finalmente, es preciso enfatizar que el reajuste de pensiones no debe verse como un gasto aislado, sino como una inversión en dignidad, justicia y sostenibilidad social. La economía de un país no se mide solo por sus cifras macroeconómicas, sino por la capacidad de su sistema social para garantizar condiciones mínimas de bienestar a quienes más lo necesitan. Y en Colombia, donde más de la mitad de los pensionados recibe la pensión mínima y depende directamente de los ajustes previstos por ley, aprobar este proyecto de ley es tanto un imperativo económico como un deber ético constitucional.

La importancia económica de vincular el reajuste pensional al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) se expone con fundamentos económicos y sociales del proyecto de ley que propone vincular el reajuste pensional al SMMLV en Colombia, demostrando su impacto positivo en el poder adquisitivo real de los pensionados, la protección del mínimo vital y la reducción del riesgo de pobreza en la vejez.

Durante la última década, el crecimiento del salario mínimo ha superado de forma consistente al IPC, reflejando una política pública de protección social más robusta frente a la inflación estructural. Mientras el IPC mide promedios generales de consumo, el SMMLV se construye con base en canasta básica, costo de vida, productividad y sostenibilidad social, lo que lo convierte en un indicador más realista de subsistencia digna.

La evidencia empírica muestra que la estructura de consumo del adulto mayor está concentrada en salud, medicamentos, alimentación básica, vivienda y servicios públicos, rubros que suelen crecer por encima del IPC promedio. Esto genera un empobrecimiento progresivo del pensionado cuando la actualización se limita al IPC. Vincular el reajuste al SMMLV protege el mínimo vital, fortalece la igualdad material, reduce pobreza en la vejez, mejora la cohesión social y disminuye costos sociales indirectos para el Estado.

Tabla 1: Evolución del SMMLV (2016–2026)

Año	SMMLV (COP)	Incremento %
2016	689.455	7,0%
2017	737.717	7,0%
2018	781.242	5,9%
2019	828.116	6,0%
2020	877.803	6,0%
2021	908.526	3,5%
2022	1.000.000	10,7%
2023	1.160.000	16,0%
2024	1.300.000	12,0%
2025	1.423.500	9,54%
2026	1.750.905	23,0%

Tabla 2: IPC histórico (2016–2025)

Año	IPC %
2016	5,75%
2017	4,09%
2018	3,18%
2019	3,80%
2020	1,61%
2021	5,62%
2022	13,1%
2023	9,3%
2024	5,2%
2025	5,1%

3. MARCO JURÍDICO

1.Norma vigente:
El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 actualmente establece que las pensiones se reajustan anualmente por IPC, y únicamente las pensiones iguales al salario mínimo se actualizan conforme al porcentaje de incremento del SMMLV.

2.Jurisprudencia relevante:
La Corte Constitucional ha considerado constitucionalmente válido que el legislador establezca métodos diferenciados de reajuste para garantizar la protección de las pensiones; no obstante, ha subrayado que tales mecanismos deben garantizar que el ingreso de los pensionados no pierda su poder adquisitivo real.

4. BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS

Protección del poder adquisitivo real del pensionado:

Cuando el IPC supera el aumento porcentual del SMMLV, un reajuste basado en salario mínimo evita que la pensión pierda valor real frente a aumentos generales de precios. Esto es especialmente relevante para cumplir con los fines sociales de la seguridad social y la dignidad del adulto mayor.

Mayor equidad horizontal y vertical:

Un reajuste uniforme conforme al SMMLV elimina el trato diferenciado entre pensionados según el monto de la mesada, promoviendo así una mayor equidad social.

Estímulo al consumo interno y bienestar general:

La evidencia económica indica que los ingresos de pensionados tienen un alto grado de propensión marginal al consumo. Un ajuste más robusto del ingreso pensional, como el que propone este proyecto, puede traducirse en mayores niveles de consumo, con efectos positivos sobre la demanda agregada. (Ver análisis de impacto de cambios en salario mínimo e ingresos sobre consumo e igualdad en otros países – contexto general.

Contribución a la sostenibilidad fiscal con justicia social:

El proyecto propone un cambio estructural en el régimen de reajuste de pensiones en Colombia, alineado con los principios constitucionales de dignidad humana, solidaridad y protección social. El ajuste uniforme conforme al SMMLV, con parágrafo garantizando al menos la variación del IPC, refuerza la seguridad económica de los pensionados, promueve la equidad intergeneracional y fortalece la justicia social en el sistema pensional colombiano.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar unconflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

7. ANÁLISIS IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo". De conformidad con lo previsto en dicha disposición, en lo que sigue esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación de la iniciativa.

Además, es importante tener en cuenta que, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que;

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de Ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las Leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público".

Atentamente.

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Senador de la República
Partido Conservador

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Guillermo Blanco R.P. SD 82.	Daniel Robayo
DAVID BARBUR	
H.S. Juan Lobato G.	MARCOS D. PINEDA
Liliana Bonilla	Daniel E 1539
	Juliana Aray

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 02 de Sptbre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 227/26 con correspondiente
Exposición de Motivos

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.227/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL MECANISMO DE REAJUSTE ANUAL DE LAS PENSIONES EN COLOMBIA Y SE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS PENSIONADOS",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF; y los Honorables Representantes GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA, DANIEL RESTREPO CARMONA, ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA, JULIANA ARAY FRANCO y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 02 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sara Hevia
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2026 SENADO

por medio del cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia.

Bogotá D.C, septiembre del 2026

Presidente
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senado de la Republica

Secretario
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria General
Senado de la Republica

Asunto: Presentación del Proyecto de ley *"Por medio del cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia"*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5 de 1992, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley *"Por medio del cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia"*, con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

En vista de lo anterior, presento el presente proyecto a consideración del Senado de la Republica, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley.

De la Honorable Congresista,

María Eugenia Lopera Monsalve
Senadora de la Republica
Partido Liberal Colombiano

PROYECTO DE LEY ____ DE 2026

"Por medio del cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Maria Eugenia Lopera Monsalve **Senadora de la Republica** **Partido Liberal Colombiano**	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por seis (6) apartes:

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Exposición de Motivos
3. Fundamentos normativos
4. Conflictos de intereses
5. Referencias

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer, exaltar, salvaguardar, proteger, promover, divulgar y fortalecer las prácticas, saberes, expresiones, rituales, procesiones, manifestaciones artísticas, religiosas, musicales, gastronómicas, artesanales y demás elementos que integran la celebración de la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, departamento de Antioquia, como manifestación de especial valor histórico, cultural, social, simbólico y comunitario.

Así mismo, la presente ley busca contribuir a la preservación y transmisión intergeneracional de esta manifestación cultural, reconociendo la participación esencial de las comunidades portadoras, las cofradías, las parroquias, los cargueros, las sahumadoras, los artesanos, los músicos, las familias tradicionales y demás actores que, a través de sus prácticas y conocimientos, mantienen vigente esta expresión de la identidad santafereña y antioqueña.

Para el cumplimiento de dicho propósito, la presente ley busca promover la articulación entre el Gobierno nacional, el departamento de Antioquia, el municipio de Santa Fe de Antioquia, las autoridades eclesiásticas, las organizaciones culturales y las comunidades portadoras, con el fin de impulsar las acciones necesarias para la documentación, investigación, salvaguardia, difusión y sostenibilidad de la Semana Santa, con pleno respeto por su carácter tradicional, comunitario y religioso.

La propuesta se sustenta en que el patrimonio cultural inmaterial comprende prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos y espacios culturales que las comunidades reconocen como parte de su patrimonio, generan identidad y memoria colectiva, y se transmiten y recrean con el paso del tiempo. En Santa Fe de Antioquia, las procesiones de Semana Santa son reconocidas como una de sus festividades más representativas y se desarrollan en un centro histórico declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como propósito declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa que se celebra en el municipio de Santa Fe de Antioquia, una manifestación religiosa y cultural que supera los tres siglos y medio de existencia ininterrumpida y que constituye, según los propios historiadores locales, uno de los referentes de identidad más sólidos del occidente antioqueño. Los orígenes de esta celebración se remontan a mediados del siglo XVII, época en la que se fueron organizando paulatinamente las cofradías y se levantaron los altares y templos que hoy siguen sirviendo de escenario a las procesiones. Para 2025, la propia celebración cumplió 355 años de tradición ininterrumpida, lo que la convierte en la Semana Santa más antigua del departamento de Antioquia y en una de las más solemnes del país.

La riqueza de esta manifestación no se limita al componente estrictamente litúrgico. Alrededor de las procesiones se ha configurado toda una estructura social y organizativa que incluye cofradías, mayordomos, cargueros y sahumadoras, quienes se encargan de portar las imágenes procesionales y de perfumar las calles durante los recorridos, en una labor que se transmite de generación en generación dentro de las mismas familias santafereñas. A esta estructura se suman las llamadas "semanas santicas", una tradición infantil surgida hace más de cuatro décadas en la que los niños del municipio replican con elementos caseros las procesiones de los adultos, ejercicio que funciona como mecanismo natural de relevo generacional y de apropiación temprana de la tradición. Vale la pena detenerse en este punto, pues no es un detalle menor: pocas manifestaciones religiosas en Colombia cuentan con un mecanismo tan orgánico de transmisión intergeneracional, lo cual refuerza el argumento de que se trata de patrimonio vivo y no de una simple conmemoración religiosa.

El valor patrimonial de la Semana Santa de Santa Fe de Antioquia se ve reforzado por el marco físico en el que se desarrolla. El centro histórico del municipio fue declarado monumento nacional mediante la Ley 150 de 1960, categoría que hoy equivale a Bien de Interés Cultural del ámbito nacional en los términos de la Ley 1185 de 2008, y sobre el cual el Ministerio de Cultura aprobó mediante la Resolución 4325 de 2018 un Plan Especial de Manejo y Protección orientado a su revitalización integral.

Las procesiones recorren precisamente ese entramado urbano colonial, pasando por templos como la Catedral Basílica Metropolitana de la Inmaculada Concepción y otras iglesias que datan de los siglos XVI a XVIII, de modo que la manifestación inmaterial y el patrimonio material se retroalimentan y potencian mutuamente. Cabría preguntarse, entonces, si tiene sentido proteger el continente arquitectónico sin reconocer formalmente el contenido cultural que le da sentido cada mes de abril; la respuesta, a juicio de quien suscribe, es que ambas declaratorias deben complementarse.

El patrimonio artístico asociado a la celebración añade otro argumento de peso. El conjunto escultórico de la Última Cena de Santa Fe de Antioquia ha sido calificado por expertos en arte religioso como el más valioso de todo el departamento, y a él se suman piezas de la escuela quiteña y de origen español que datan de los siglos XVII y XVIII, como La Soledad de Jesús o la Virgen de la Soledad, además de obras de manufactura local como El Cristo del Calvario. Este inventario artístico no permanece estático en museos, sino que sale a la calle cada año como parte viva de la procesión, lo cual resulta poco común incluso dentro del panorama de Semana Santa en Colombia y refuerza el carácter de patrimonio vivo que se pretende reconocer.

La Semana Santa de Santa Fe de Antioquia es una de las tradiciones religiosas, culturales y patrimoniales más importantes de Antioquia. Con aproximadamente 355 años de historia ininterrumpida, es la más antigua del departamento y una de las más representativas de Colombia. Sus orígenes se remontan al siglo XVII, con la creación de cofradías y el desarrollo de las devociones religiosas.

Su riqueza se destaca en las imágenes coloniales, procesiones y tradiciones que se han conservado por generaciones. Actualmente cuenta con alrededor de 52 imágenes y 35 pasos, que recorren las calles e iglesias históricas de la Ciudad Madre.

Durante la Semana Mayor, Santa Fe de Antioquia se transforma en un escenario de fe, cultura, historia y patrimonio, recibiendo miles de visitantes que llegan para vivir y conocer una celebración única que hace parte de la identidad del municipio.

La celebración no se limita exclusivamente a los días de la Semana Mayor. La tradición comprende un periodo cercano a dos meses, desde el Pregón Semana Santero al inicio de la Cuaresma, pasando por la Semana Mayor y llegando hasta las tres Santicas. En este proceso participa directamente una importante cantidad de habitantes e indirectamente gran parte de la comunidad, incluyendo residentes, personas que retornan a la ciudad y turistas. Por ello, la Semana Santa es también una verdadera fiesta del retorno y un espacio de encuentro con la memoria y la identidad local.

La Semana Santa genera una importante dinámica social y económica en Santa Fe de Antioquia. El documento institucional señala que los costos de la celebración rondan los 2.500 millones de pesos, financiados principalmente por los laicos de la ciudad, con aportes de la Alcaldía y de la Iglesia. Esta dinámica evidencia el nivel de compromiso de la comunidad con la conservación de una tradición que moviliza a residentes, visitantes, instituciones, organizaciones religiosas y diferentes actores del territorio.

La Semana Santa de Santa Fe de Antioquia es mucho más que una programación de actos religiosos. Es una manifestación viva de la memoria, la identidad y el patrimonio de la Ciudad Madre. Sus imágenes coloniales, procesiones, cantos, cofradías, cargueros, sahumadoras, música sacra y participación infantil forman un conjunto de expresiones transmitidas durante generaciones.

Su valor se encuentra en la unión entre patrimonio material e inmaterial. Las iglesias, calles, imágenes y espacios históricos constituyen el escenario físico de una tradición que cobra vida gracias a las personas que participan en ella. La comunidad es, en este sentido, protagonista fundamental de la conservación de la Semana Santa.

La Semana Santa de Santa Fe de Antioquia constituye uno de los principales símbolos de identidad de la Ciudad Madre. Sus más de tres siglos y medio de historia, la riqueza de sus imágenes, la solemnidad de sus procesiones, la participación de las cofradías y de la comunidad, la tradición de la Semana Santica y el Festival de Música Sacra conforman un patrimonio de enorme significado. La Semana Santa es, finalmente, un encuentro entre fe, historia, cultura, patrimonio y comunidad: una expresión que convierte a Santa Fe de Antioquia en un referente del turismo religioso y cultural y en un territorio donde la tradición continúa viva.

No sobra reconocer que la iniciativa enfrenta un reto práctico relevante: la sostenibilidad de la tradición depende en buena medida del recambio generacional de cofrades, cargueros y sahumadoras, roles que exigen dedicación y conocimientos específicos que no siempre resultan atractivos para las nuevas generaciones en un contexto de migración hacia las ciudades. Reconocer esta manifestación como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación no solo constituye un acto simbólico de justicia histórica con una de las tradiciones religiosas más antiguas del país, sino que habilita instrumentos de salvaguardia, documentación y financiación que pueden contribuir a enfrentar ese riesgo de desaparición gradual. Por las razones expuestas, se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a) Constitución Política de 1991: Establece en su artículo 72 el patrimonio cultural de la Nación como bien de interés público, encargando a la ley el establecimiento de los mecanismos necesarios para su protección, recuperación y adecuada utilización. El artículo 7° reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que el artículo 8° impone al Estado y a las personas el deber de proteger las riquezas culturales del país. Asimismo, el artículo 2° consagra entre los fines esenciales del Estado la promoción de la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, dentro de los cuales se enmarca la protección de las manifestaciones tradicionales de las comunidades. Estos preceptos superiores obligan al Estado a adoptar medidas legislativas que reconozcan y salvaguarden expresiones culturales de arraigo comunitario, tal como se busca con esta iniciativa respecto de la Semana Santa de Santa Fe de Antioquia.

b) Ley 1037 de 2006: Por medio de la cual Colombia aprobó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada por la Unesco en París en 2003. Esta ley vinculó al Estado colombiano a adoptar medidas de identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de las manifestaciones inmateriales presentes en su territorio. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-120 de 2008, declaró exequible dicho instrumento internacional al considerar que sus fines se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad cultural y de protección del patrimonio de la Nación. Sin embargo, esta ley no crea por sí sola un procedimiento interno de declaratoria, de allí la necesidad del desarrollo legal posterior que permitiera materializar dichos compromisos internacionales dentro del ordenamiento colombiano.

c) Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura): Definió por primera vez el patrimonio cultural de la Nación como el conjunto de bienes materiales e inmateriales y representaciones de la cultura propias de la nacionalidad colombiana, incluyendo expresamente la tradición y las costumbres. Esta ley estableció además el Sistema Nacional de Cultura y las competencias del Ministerio de Cultura en la materia. No obstante, su redacción original resultaba insuficiente para atender de manera diferenciada las manifestaciones de naturaleza inmaterial, que exigen mecanismos de reconocimiento y salvaguardia distintos a los previstos para los bienes materiales; de allí la necesidad de su posterior modificación.

d) Ley 1185 de 2008: Modificó la Ley 397 de 1997 y constituye hoy el eje central de la legislación colombiana sobre patrimonio cultural inmaterial. Adicionó el artículo 11-1, que define el patrimonio cultural inmaterial como el conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, conocimientos y espacios culturales que las comunidades reconocen como parte de su patrimonio, generan sentimientos de identidad y se transmiten y recrean a lo largo del tiempo. Esta misma ley creó la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial —LRPCI— como instrumento de reconocimiento formal, cuya inclusión conlleva la aprobación de un Plan Especial de Salvaguardia orientado a la sostenibilidad de la manifestación.

e) Decreto 2941 de 2009 (compilado en el Decreto 1080 de 2015): Reglamentó parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo relativo al patrimonio cultural de naturaleza inmaterial. Este decreto estableció los campos de alcance de la LRPCI, incluyendo expresamente los "eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo", categoría en la que encaja la Semana Santa santafereña, y fijó los requisitos de postulación relativos a la identificación de la comunidad portadora y las medidas de salvaguardia.

f) Ley 150 de 1960 y Resolución 4325 de 2018 del Ministerio de Cultura: La primera declaró monumento nacional el centro histórico de Santa Fe de Antioquia, categoría hoy asimilada a Bien de Interés Cultural del ámbito nacional; la segunda aprobó el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de dicho conjunto urbano. Estas normas protegen el componente material sobre el cual se desarrollan las procesiones de Semana Santa, de modo que el presente proyecto de ley busca complementar dicha protección reconociendo formalmente el componente inmaterial que da sentido y vida a ese entorno patrimonial cada año.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

> *(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta*"[1].

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

> *"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.*[2]"

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de Ley con efectos jurídicos generales y abstractos.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5a de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República de Colombia. Constitución Política de Colombia. Bogotá, 1991.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

- Congreso de la República de Colombia. Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. Diario Oficial No. 43.102, 7 de agosto de 1997
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1037 de 2006. Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", adoptada en París el 17 de octubre de 2003. Diario Oficial, 27 de julio de 2006.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.056, 12 de marzo de 2008.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2941 de 2009. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. Diario Oficial No. 47.427, 6 de agosto de 2009.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Diario Oficial No. 49.523, 26 de mayo de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-120 de 2008. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, 13 de febrero de 2008.
- Ministerio de Cultura de Colombia. Resolución 4325 de 2018. Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Santa Fe de Antioquia, departamento de Antioquia. Bogotá, 2018.normograma.mincultura.gov
- Congreso de la República de Colombia. Ley 150 de 1960. Por la cual se declara Monumento Nacional el conjunto arquitectónico del municipio de Santa Fe de Antioquia. Bogotá, 1960.
- Gobernación de Antioquia, Secretaría de Cultura Ciudadana. Plan Departamental de Patrimonio Cultural de Antioquia 2020-2029. Medellín, 2020.
- Franco Puerta, Esteban. Disputas por el patrimonio cultural en Santa Fe de Antioquia. Universidad de Antioquia, Biblioteca Digital. Medellín.
- Teleantioquia. Santa Fe de Antioquia en Semana Santa: 355 años de fe, arte y tradición viva. Medellín, 10 de abril de 2025.
- Antioquia Amanece. Semana Santa 2026 en Santa Fe de Antioquia: Guía y Programación. 27 de marzo de 2026.
- Semana. Así se celebra la Semana Mayor en Santa Fe de Antioquia: conozca la programación. 9 de abril de 2025.
- Caracol Radio. Semana Mayor en Santa Fe de Antioquia, cuatro siglos de fervor y tradición. 16 de abril de 2014.

Atentamente,

María Eugenia Lopera Monsalve
Senadora de la Republica
Partido Liberal Colombiano

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 02 de Sptbre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 228/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:_____

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 02 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.228/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 02 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Jerly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1257 - viernes, 11 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 212 de 2026 Senado, por la cual se establece un subsidio de transporte del Gas Licuado de Petróleo (GLP) distribuido hacia el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 227 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica el mecanismo de reajuste anual de las pensiones en Colombia y se fortalece la protección de los pensionados..... 8

Proyecto de Ley número 228 de 2026 Senado, por medio del cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Santa Fe de Antioquia, en el departamento de Antioquia. 1 3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026